



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO	: 046-2013-OEFA/DFSAI/PAS : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.
UNIDADES AMBIENTALES	: CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE CHARCANI I, II, III, IV, V, VI Y LA CENTRAL TÉRMICA DE CHILINA
UBICACIÓN	: DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	: ELECTRICIDAD
MATERIAS	: ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. al haberse acreditado que no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos producidos en la Central Térmica de Chilina; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 25844.*

De otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 20 enero del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 127-96-EM/DGE del 13 de agosto de 1996, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, Charcani II, Charcani III, Charcani IV, Charcani V, Charcani VI y la Central Térmica Chilina (en lo sucesivo, CT Chilina), operadas por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en lo sucesivo, EGASA).
- Del 14 al 15 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las centrales operadas por EGASA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.



3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 14 de noviembre del 2012 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)¹ y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 1477-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)²; y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 09-2013-OEFA/DS del 21 de enero del 2013³ (en lo sucesivo, ITA).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 219-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de abril del 2013 y notificada el 4 de abril del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EGASA, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Normas que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
La empresa EGASA habría realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos producidos en la Central Térmica de Chilina.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 25844.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 1000 UIT



5. El 25 de abril del 2013⁵, EGASA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado: La empresa EGASA habría realizado un inadecuado manejo de los residuos producidos en la Central Térmica de Chilina.

- (i) Resulta inaccesible el ingreso del vehículo recolector de residuos a la CT Chilina, debido a que se encuentra ejecutándose actualmente el proyecto "Construcción del Puente Chilina", no permitiendo el ingreso del mencionado vehículo para poder recoger los residuos del almacén temporal.
- (ii) Los residuos domésticos que se observan en la fotografía que respalda el hecho detectado en la resolución subdirectoral, se encuentran colocados sobre y a un costado del depósito correspondiente, no encontrándose



¹ Página 14, 15 y 16 del Informe N° 1477-2012-OEFA/DS. Folios 48 y 49 del Expediente.

² Folios del 46 al 55 del Expediente.

³ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁴ Folios del 57 al 60 del Expediente.

⁵ Folios del 65 y 66 del Expediente.



dispersos en el suelo, sino almacenados en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada sobre la losa de concreto, no generan lixiviados y además se encuentran bajo techo, manteniendo el orden y la limpieza.

- (iii) Se ha colocado un contenedor adicional para evitar la acumulación de los residuos fuera de su lugar, cuando no pueda ingresar el vehículo recolector.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si EGASA realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos en la CT Chilina.
- (ii) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a EGASA.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción

⁷ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

Medios Probatorios	Contenido
Acta de Supervisión S/N de fecha 14 de noviembre del 2014.	Documento suscrito entre el representante de EGASA y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante las acciones de supervisión.
Informe de Supervisión N° 1477-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.
Vistas fotográficas N° 1 y 2 contenidas en el Informe de Supervisión N° 1477-2012-OEFA/DS.	Vistas fotográficas a través de las cuales se aprecia que en el área correspondiente al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la CT Chilina, se observa que diversas bolsas de residuos sobresaturaron los recipientes destinados para su disposición.
Informe Técnico Acusatorio N° 09-2013-OEFA/DS del 21 de enero del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.
Escrito de levantamiento de observaciones presentado por EGASA el 25 de abril del 2013 con Registro N° 014751.	Documento que contiene la información que acreditaría el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la supervisión del 2012.
Vista fotográfica contenida en el escrito de fecha 25 de abril del 2013 presentado por EGASA.	Vista fotográfica donde se aprecia la implementación de un nuevo contenedor en el área correspondiente al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la CT Chilina, asimismo se aprecia que ya no hay residuos sobre o al lado de los contenedores.



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si EGASA realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos en la CT Chilina.

V.1.1. Marco Normativo

19. El Literal h) del Artículo 31⁹ del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
20. El Artículo 10¹⁰ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones, están obligados a:

()

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y patrimonio cultural de la nación".

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."





21. Conforme a lo señalado, EGASA tiene la obligación de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos en concordancia con el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente.

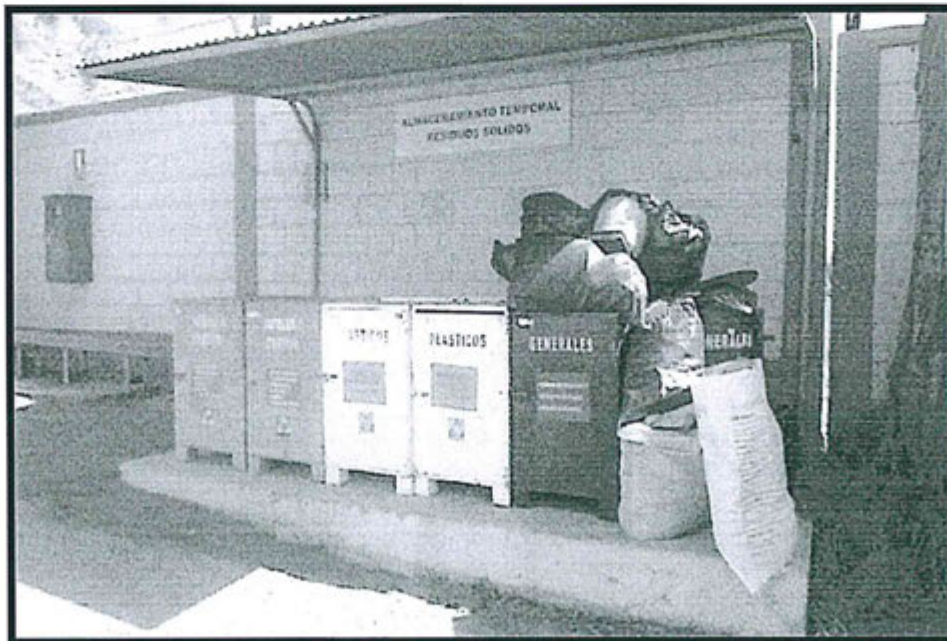
V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

22. Durante la supervisión regular del 14 al 15 de noviembre del 2012 a la CT Chilina operada por EGASA, la Dirección de Supervisión dejó constancia que en el almacén temporal se observó que los recipientes para los residuos no eran suficientes para almacenar sus residuos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se indica en el Acta de Supervisión¹¹:

"Observación N° 2

CT Chilina: Durante la supervisión de campo al Almacén Temporal de Residuos Sólidos ubicado dentro de las instalaciones de la Central Termoeléctrica Chilina, se observó que los recipientes para los residuos generales no eran suficientes para almacenar dichos residuos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada."

23. El Informe de Supervisión señala que el Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la CT Chilina, ubicado en las coordenadas UTM 8186953N/0229330E, se encontraba con un exceso de bolsas con residuos sólidos domésticos que sobresaturaban los recipientes, generándose un almacenamiento inadecuado¹².
24. El hecho detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas N° 1 y 2¹³ del Informe de Supervisión en las que se aprecia un exceso de bolsas con residuos sólidos sobre el recipiente que debería contener dichos residuos:



¹¹ Folio 48 del Expediente.
¹² Folio 51 del expediente.
¹³ Folio 51 vuelta del expediente.



Vistas fotográficas N° 1 y 2: En el área correspondiente al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la CT Chilina, se observa que diversas bolsas de residuos sobresaturaron los recipientes destinados para su disposición.

V.1.3 Análisis de los descargos

25. EGASA en sus descargos de fecha 25 de abril del 2013, señaló que los residuos sólidos hallados en su almacén temporal ubicado en la CT Chilina, se encuentran sobre y a un costado del depósito correspondiente a los residuos domésticos, asimismo, alegó que ha instalado un contenedor más, el cual se encuentra destinado a almacenar los residuos generales con la finalidad de evitar acumular los excesos de residuos sólidos y garantizar una adecuada disposición de los mismos.
26. No obstante, de acuerdo al análisis del expediente se ha acreditado que al momento de la visita de supervisión en noviembre del 2012 a las instalaciones de la CT Chilina, se evidenció un inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, pues se hallaron bolsas sobre y fuera del contenedor de residuos generales excediendo su capacidad.
27. En ese sentido, lo alegado por EGASA no desvirtúa la imputación materia de análisis, toda vez que el administrado se refiere a acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de sus conductas, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹⁴.



¹⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



28. Por tanto, las acciones ejecutas por EGASA con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
29. Asimismo, EGASA señaló en su escrito de descargos que resultaba inaccesible el ingreso del vehículo recolector de residuos a la CT Chilina, debido a que el Gobierno Regional de Arequipa venía ejecutando el proyecto "Construcción del Puente Chilina", no permitiendo el ingreso del mencionado vehículo para poder recoger los residuos del almacén temporal, puesto que las vías de acceso se veían afectadas por la maquinaria de construcción.
30. Sin embargo, tal como EGASA reconoce en sus descargos existía la posibilidad de coordinar los recojos de los residuos con el camión recolector municipal, puesto que había momentos de paso libre por la carretera, en consecuencia pudieron prever y programar los referidos recojos de residuos conforme a los documentos de generación de dichos residuos.
31. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que EGASA infringió lo dispuesto en Artículo 10° del RLGRS RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que en el área correspondiente al Almacén Temporal de Residuos Sólidos de la CT Chilina, se hallaron diversas bolsas de residuos sólidos, los cuales sobresaturaron los recipientes destinados para su disposición, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EGASA en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a EGASA

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

32. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.
33. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
34. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
35. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.

¹⁶

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD



para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

36. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
37. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta infractora:

38. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de EGASA debido a que ha quedado acreditado que durante la supervisión efectuada en noviembre del 2012, realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos en el almacén temporal de la CT Chilina, debido a que dichos residuos se encontraron fuera del recipiente destinado para su almacenamiento, sobrepasando su capacidad, vulnerando lo establecido en el Artículo 10° del RLGSR en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
39. EGASA en su escrito de fecha 25 de abril del 2013 señaló que implementó un contenedor adicional a fin de evitar el exceso de residuos y garantizar el condicionamiento de éstos de forma segura y ambientalmente adecuada, por lo que con la finalidad de acreditar ello adjuntó la siguiente vista fotográfica¹⁷:

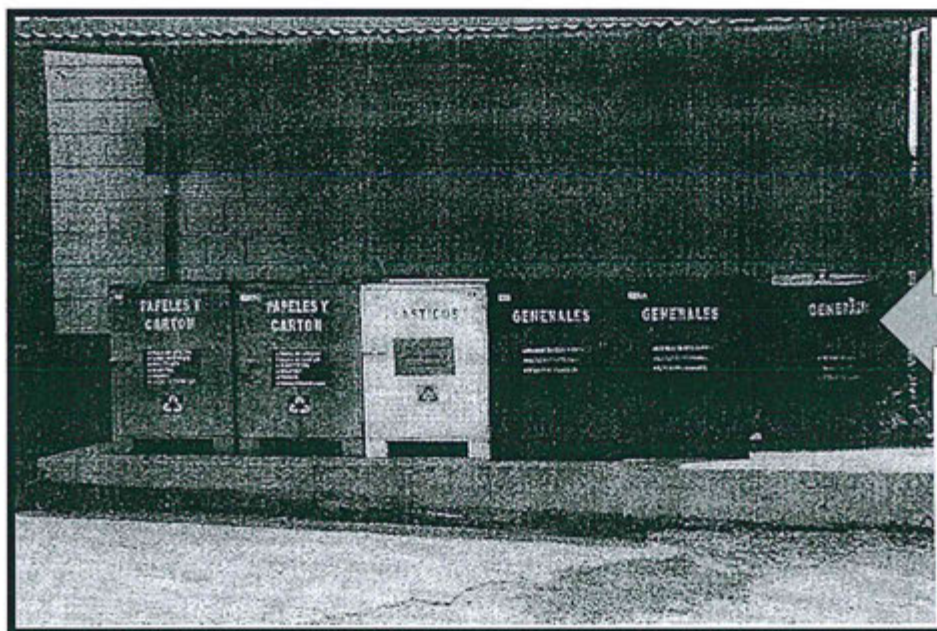


*Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retomar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado*.





Nuevo contenedor agregado después de la supervisión de noviembre del 2012.

- 40. La mencionada vista fotográfica permite acreditar que el almacén temporal de residuos ubicado en la CT Chilina cuenta con los recipientes necesarios para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos, se observa además que ya no hay residuos fuera de dichos contenedores.
- 41. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2°¹⁸ de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- 42. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



18

Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

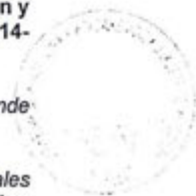
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...)."





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas incumplidas
Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. realizó un inadecuado manejo de sus residuos sólidos, en la medida que en el almacén temporal de la Central Térmica de Chilina se encontraron diversas bolsas de residuos que sobrepasaron la capacidad del recipiente destinado para su disposición.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 25844.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁹.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 082-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 046-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kcv

2023年12月
第12期
第12卷
第12期

